

**Secretaria:** Cali, marzo 8 de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre el escrito de aclaración y adición presentado por el apoderado judicial de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK, como obra en el expediente.

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 760013103010-202200260-00**

En forma oportuna, el apoderado judicial de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK solicita la ADICIÓN Y ACLARACIÓN de la providencia del 28 de febrero de 2023, notificada el día 01 de marzo del presente año, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por este mismo apoderado judicial y se ratifica la convocatoria a absolver el interrogatorio de parte a la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK, como persona natural y presentándose una confusión con lo expresado por este despacho en el auto que inadmitió la petición del presente interrogatorio de parte extraproceso.

Se procede a resolver, teniendo en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Es evidente en este trámite que se ha presentado una confusión teniendo en cuenta lo expresado por este despacho en el auto que inadmitió la solicitud de interrogatorio extraproceso de la señora JAFFA AMINOFF IVESSEN DE SPIWAK, auto interlocutorio No. 593 del 18 de noviembre de 2022 y lo ordenado posteriormente dentro de los cuales se la convoca a absolverlo en calidad de persona natural y por haber sido representante legal de la sociedad LAVANDERIA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, en lugar de efectuar la ADICIÓN y ACLARACIÓN de la providencia del 28 de febrero de 2023, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. procede a efectuar el control de legalidad de este trámite, por cuanto las providencias proferidas son autos y no sentencia.

En cuanto al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., manifestó la Corte Constitucional en el auto **AC2643-2021** del 30 de junio de 2021, lo siguiente:

el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que en el auto que inadmitió la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, se manifestó con fundamento en conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, lo siguiente:

Se cita a la señora **JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK** como persona natural y liquidadora suplente de **LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** y de la revisión del certificado de existencia y representación aportado se desprende que la misma no figura como liquidadora suplente y que el representante legal de la sociedad citada es el señor **DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL**.

Adicionalmente, debe señalarse que a quien debe convocarse para efectos de la finalidad de las pruebas extraproceso solicitadas por la parte actora es al **LIQUIDADOR PRINCIPAL** de la sociedad **LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y no a la **LIQUIDADORA SUPLENTE**.

Posteriormente, para subsanar el apoderado judicial del convocante presenta escrito, así:

3. De otro lado, el Despacho solicita alguna certificación que indique que el prenombrado señor fue sustituito o reemplazado en sus funciones, lo cual ya no es necesario porque **el señor Diógenes Eusebio Silva Rangel figura como actual liquidador o representante legal principal de la sociedad convocada y no ha sido removido de su cargo**, tal como lo corrobora el Registro Único Empresarial, consultado el día de hoy (21 de octubre de 2022) y el cual también puede ser consultado por el Despacho (link: ). Veamos lo que la consulta arroja:

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	812646
Último Año Renovado	2009
Fecha de Renovación	20090401
Fecha de Matricula	20030522
Fecha de Vigencia	Indefinida

**Comprobar Certificado**

Esta información corresponde al registro mercantil por la Cámara de Comercio.

CARGO	NOMBRE
LIQUIDADOR SUPLENTE	JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK
LIQUIDADOR PRINCIPAL	DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL
SUPLENTE	JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK
PRINCIPAL	DIÓGENES EUSEBIO SILVA RANGEL

4. A todas luces, entonces, se ratifica la solicitud de prueba anticipada, a efectos de convocar a la señora Jaffa Aminof Ivessen de Spiwak, a que rinda declaración bajo las reglas del interrogatorio de parte **como persona natural**, y a la sociedad Lavandería Prestigio S.A.S. – en Liquidación –, por medio de su **liquidador o representante legal principal**, el señor Diógenes Eusebio Silva Rangel **y/o quien haga sus veces**.

Y, el despacho profiere el auto interlocutorio No. 632 del 9 de noviembre de 2022 admitiendo la solicitud y ordenando:

2. **CONVOCAR** a **DIOGENES EUSEBIO SILVA RANGEL**, C.E No.361.379, como liquidador principal de **LAVANDERIA PRESTIGIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE** el día **16 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que el interrogatorio será oral, el solicitante podrá formular las 20 preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado presentado antes del día señalado para la audiencia, en caso de inasistencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P y las justificaciones solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

...

4. **CONVOCAR** a **JAFFA AMINOF IVESSEN DE SPIWAK**, C.C. No. 1.107.536.962, como **PERSONA NATURAL PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTE** el día **17 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que el interrogatorio será oral, el solicitante podrá formular las 20 preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado presentado antes del día señalado para la audiencia, en caso de inasistencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P y las justificaciones solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia

Decisión que va en contravía con lo señalado en forma contundente en el auto inadmisorio, que es que la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK no podía ser convocada a absolver interrogatorio de parte como LIQUIDADORA SUPLENTE, máxime cuando se estableció por el mismo apoderado judicial de la sociedad convocante que, no había sido removido como LIQUIDADOR PRINCIPAL el señor DIOGENES EUSEBIO SILVA RANGEL y tampoco como persona natural, ya que desatiende en forma grave la finalidad del interrogatorio de parte, que este caso pretende una CONFESIÓN, por cuanto agrega en el traslado del recurso de reposición el apoderado de la convocante que la misma se encontraba vinculada a la sociedad LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL, así:

3. Respecto del recurso de reposición debo poner en conocimiento del Despacho del Juzgado que la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, al momento de presentarse esta prueba anticipada, **fungía desde el año 2013 en calidad de representante legal suplente o liquidadora suplente de la sociedad Lavandería Prestigio S.A.S. – En Liquidación -**. Veamos el extracto del certificado de Cámara de Comercio, aportado con esta prueba anticipada, cuya fecha de expedición es del 19 de septiembre de 2022:

...

4. Sin embargo, curiosamente, en el RUES ya no aparece la señora en cuestión como representante legal suplente / liquidadora suplente de la Lavandería Prestigio S.A.S. – En Liquidación –, figurando únicamente el señor Diogenes Eusebio Silva Rangel como liquidador y representante legal principal de dicha sociedad, **situación “muy conveniente” para los intereses del recurso de reposición y apelación presentado ahora por el apoderado de ella.** Veamos:

...

5. Por consiguiente, lo anterior constituye un tremendo hecho indicativo referente a que una vez enterada la señora acá convocada respecto de la admisión de esta prueba anticipada, **“casualmente” procedió a retirarse o a ser retirada de la representación legal de la sociedad acá convocada,** lo cual, seguramente, debió ocurrir en los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023, situación que pone de presente, a todas luces, un **proceder evasivo** de parte de la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak frente al llamado que le hace la Administración de Justicia para que comparezca a este trámite a rendir declaración de parte con exhibición de documentos, siendo lo más grave aún que dicha conducta crea **tremendos cuestionamientos frente a la participación de ella respecto de las situaciones y**

**operaciones que se ponen de presente con la solicitud de prueba anticipada y** que, justamente, se quieren tratar de esclarecer con esta, sobre las cuales el apoderado de la convocada, infundadamente, cuestiona y desconoce para soterradamente desligar de este trámite a su poderdante.

6. Ahora, el apoderado recurrente cuestiona que la acá convocada no tiene relación alguna con mi poderdante, con lo cual trata de desconocer la “legitimación” que tendría ella para comparecer a esta diligencia.
7. Sin embargo, debe recordar el apoderado de la convocada que este es un trámite extraprocesal, de prueba anticipada y no un pleito judicial de naturaleza verbal o de cualquier otro que implique confrontación o contención entre “partes”, siendo

extraprocesal, de prueba anticipada y no un pleito judicial de naturaleza verbal o de cualquier otro que implique confrontación o contención entre “partes”, siendo que en este no hay como tal “partes procesales” sino y un extremo “convocante” y otro extremo “convocado”.

8. Precisamente el artículo 181 del CGP indica que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*, por lo que este tipo de pruebas lo que buscan es esclarecer hechos que puedan ser susceptibles a ser demandados y precisamente esa es la convocatoria que se le hace a la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak para que rinda declaración de lo que le conste sobre los hechos y situaciones que se plantean en la solicitud de prueba anticipada, más cuando la referida señora fungió, desde el año 2013

(como se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la solicitud inicial de este trámite) como representante legal de la sociedad Lavandería Prestigio S.A.S., sociedad está íntimamente ligada con otras empresas sobre las que hay una relaciones comerciales con mi poderdante, la sociedad Inversiones El Cáucaso.

9. Creemos entonces que la señora Jaffa Aminoff Ivessen de Spiwak, por su relación con las mencionadas empresas y con la sociedad Lavandería Prestigio S.A.S.

tiene información de vital importancia sobre las sospechosas operaciones que se denuncian en esta prueba anticipada y sobre las que muy posiblemente se podrá dilucidar su participación en estas, para los fines civiles y penales correspondientes.

10. E insto al apoderado de la convocada que si tiene dudas sobre la relación de su cliente con las situaciones que se revelan en esta prueba anticipada, lo invito a que proceda a informarse de forma más amplia con su poderdante, lea su propio recurso donde confiesa que la señora Jaffa Aminoff es esposa del señor Angel Spiwak y que uno de los correos de las empresas del mencionado señor **aparece como e-mail de notificaciones judiciales de la Lavandería** convocada acá, en la que figuraba la señora convocada, hasta hace unos meses, como representante legal suplente / liquidadora suplente. Veamos el registro mercantil de la

11. Así que es absolutamente infructuoso el intento del apoderado de la convocada de desligarla o desvincularla de este trámite y no hay lugar a que ella no responda el llamada que hace la Administración de Justicia para que comparezca a rendir declaración de parte y ya llegará el momento de saber, una vez escuchada en la diligencia respectiva, si la señora será o no susceptible de ser demandada o denunciada ante las autoridades correspondientes: anticiparse a los hechos antes de escuchar a la convocada y casi que “vaticinar” o “adivinar” que la convocada no tiene nada que ver con las situaciones relacionadas, como pretende

falazmente el apoderado de ella, es resquebrar el objetivo, finalidad y naturaleza de la prueba anticipada.

Manifestaciones que el despacho aceptó erróneamente por auto del 28 de febrero de 2023 y para no revocar el auto que ordenó absolver INTERROGATORIO DE PARTE a la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK, en calidad de persona natural y de representante legal, así:

Con los documentos anexos a la solicitud “item3” del expediente página 6 aparece certificado de cámara y comercio donde figura la convocada como representante legal suplente, hecho que justifica la citación a rendir interrogatorio de parte al demostrarse sumariamente relación con los hechos que se pretenden probar.

La competencia del Juez que conoce el trámite de una prueba extraprocésal es limitada a la verificación de los requisitos legales para la citación y agotamiento de la

misma, no es el escenario propicio para valorar las circunstancias de los hechos que originan la citación porque el fin del presente trámite es recaudar la prueba con las garantías legales, prueba que será valorada por el funcionario que conozca de la controversia donde se pretende hacer valer la prueba recaudada.

---

Es esa decisión errónea porque para que opere la CONFESIÓN se requiere de la concurrencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P. y aquí no se dan respecto de la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK.

La señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK es llamada a absolver interrogatorio de parte con fines de confesión por haber sido representante legal de la sociedad LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN y como persona natural para una DECLARACIÓN DE PARTE, que en nada puede comprometer ni mucho menos servir de confesión respecto de la sociedad LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN, ya que solo puede lograrse eso con el LIQUIDADOR PRINCIPAL que como fue afirmado no ha sido removido de sus funciones.

Dicho en otras palabras, si la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK ya no figura como LIQUIDADORA SUPLENTE y el LIQUIDADOR PRINCIPAL no ha sido removido ni ha sido revocado su nombramiento, **su declaración no puede constituirse en una CONFESIÓN, porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP y no tendrá valor probatorio como lo persigue la convocante.**

Basta citar y para completar lo manifestado por el despacho en esta providencia, el auto proferido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A del 25 de junio de 2019:

"La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205.

De acuerdo con lo precisado por esta Corporación<sup>6</sup>, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."<sup>7</sup>

El artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:

"Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (Subraya fuera de texto)

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

Precisamente, en armonía con lo anterior, es que el inciso tercero de la disposición atrás citada prevé que "Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio"<sup>8</sup>.

En el presente asunto, como se precisó en los antecedentes de esta providencia, se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad xxx, en consideración a que dicha sociedad "interviene en el proceso como litisconsorte necesario en la parte demandada" al ser titular de la relación

sustancial a la cual se harán extensivos los efectos jurídicos de la sentencia, por estar registrado en su favor la marca cuya nulidad se solicita en el proceso.

En las providencias que decretaron la prueba se dispuso citar al señor xxx para que absolviera el interrogatorio de parte solicitado por la demandante, en calidad de representante legal de xxx, conforme a la solicitud elevada en la demanda.

No obstante, como lo aduce la recurrente, la representación legal de dicha compañía para asuntos legales y administrativos la ostentaba al momento de la diligencia la señora xxx.

Siendo ello así, dicha persona se encontraba facultada para rendir el interrogatorio de parte, razón la cual deberá reponerse la providencia impugnada.

En consecuencia, se fijará el día 3 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m., como la fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora xxx, como representante legal de la sociedad xxx y/o de la persona haga sus veces en dicho momento, de acuerdo con las certificaciones pertinentes.”

Por este mismo sendero, es preciso expresar inequívocamente que la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK al no ostentar la calidad de representante legal, en este caso preciso, no es la LIQUIDADORA PRINCIPAL de la LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN, pues no puede comparecer a absolver el interrogatorio de parte para la que fue citada y mucho menos derivar o establecer de su dicho una confesión que comprometa a la LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN, tornando careciendo la misma de CONDUCTENCIA, esto es “la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.”

Todo lo anterior, permite aclarar la confusión presentada en esta prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, que no de TESTIMONIO ANTICIPADO y da lugar a revocar el llamado a absolver el interrogatorio de parte a la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK en calidad de persona natural y porque fue representante legal de LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN el día 17 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la convocatoria a absolver INTERROGATORIO DE PARTE efectuada a la señora JAFFA AMINOF IVESSE DE SPIWAK como persona natural y en calidad de representante legal de LAVANDERÍA PRESTIGIO SAS EN LIQUIDACIÓN y que fue fijada el día 17 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., conforme lo manifestado en esta providencia y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af359fecbe7333582932170e99d7078c68c48f2194e3aa5a0d9439e38aad5c56**

Documento generado en 07/03/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**